



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3523-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>18/07/2017</b>
Hora:	09:26:20.1...
Folios:	18

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0003 del 04 de enero de 2016, la persona interesada, manifiesta que "se está realizando un movimiento de tierras en la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla y desvió el cauce natural", lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 6° 8' 17.9" N/ 75° 16' 47.9" O/ 2122 msnm.

Que en atención a la queja ambiental, anteriormente descrita, se realizó visita al predio en mención, el día 06 de enero de 2016, generándose el informe técnico con radicado 112-0088 del 19 de enero de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

- En el sitio se encontró un movimiento de tierra, que según lo mencionado telefónicamente por el señor SERNA, tiene autorización por parte de la Secretaría de Planeación de El Santuario.
- El movimiento de tierra, los llenos y adecuaciones en el predio aumenta entre 0.20m y 0.50m la cota natural del terreno en el área adyacente a la Quebrada La Marinilla; mientras en las zonas próximas a la vía el aumento de cota es mayor a 1.50 m.
- Teniendo en cuenta la base de datos de La Corporación se observa que el meandro de la Quebrada La Marinilla en el predio fue cortado, disminuyendo a longitud de la curvatura, alterando las condiciones hidráulicas naturales de la fuente.
- La coordenada tomada en campo, 6° 8' 17.9" N/ 75° 16' 47.9" O/ 2122 msnm, se tomó desde la actual curva encontrada en el sitio; con esta información y la curvatura natural, se tiene que cortó el meandro 35.5 m.
- La longitud de curva que se cortó es de 84.6 m.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nariño

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [atencio@comare.gov.co](mailto:atencio@comare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 503

Porce Nus: 866 01 26, Teçnaparacú Ext: 503

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: 10541 336 20

- En las imágenes satelitales se encuentra especies de tipo guaduas, las cuales se evidenciaron en campo, en el recorrido natural de la fuente hídrica.
- Algunas guaduas fueron removidas y después de consultar la base de datos de La Corporación, el señor WILLIAM SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.691.551, no tramitó el permiso de aprovechamiento forestal. El volumen aprovechado es de 2.51 m<sup>3</sup>.
- Según las imágenes satelitales de Google Earth, de 2002 y 2014, se evidencia que hubo corte de meandro.
- En el sitio no se observó la capa vegetal y la ceniza volcánica acopiada en el sitio.
- La totalidad del movimiento de tierra se encuentra con el suelo expuesto”.

1. Calificación de las afectaciones:			
a. <b>MATRIZ DE AFECTACIONES:</b> Permite determinar que aspectos del proyecto, obra o actividad son los más nocivos para los Recursos Naturales, el Medio Ambiente y la Población.			
<b>MATRIZ DE AFECTACIONES</b>			
<b>BIEN O RECURSO AFECTADO</b>	<b>ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN</b>		<b>OBSERVACIONES</b>
	Acción 1	Acción 2	
	Movimiento de tierras	Corte de meandro	
Suelo o área protegida	R	R	Con el movimiento de tierra y el corte de meandro se trasgrede el Acuerdo 250 de 2011, ya que la zona pertenece al área de protección hídrica.
Aire – Ruido	N.A	N.A	
Suelo y Subsuelo	N.A	N.A	
Agua superficial y subterránea	R	R	Con el corte de meandro y el movimiento de tierras en el APH se modifican los regímenes naturales de la dinámica de la fuente.
Flora	N.A	N.A	
Fauna	N.A	N.A	
Paisaje (incluye cambios topográficos)	R	N.A	Se modifica la topografía plana o valle del predio intervenido.
Uso del suelo	N.A	R	El uso del suelo en el área intervenida con el corte del meandro es de protección, según el Acuerdo 250 de 2011.
Infraestructura	N.A	N.A	
Cultura	N.A	N.A	
Personas (salud, seguridad, vidas)	N.A	R	La fuente hídrica, en una temporada invernal, puede retomar a su cauce natural generando problemáticas en la seguridad de las personas.
Economía	N.A	N.A	

#### CONCLUSIONES:

- “Con el corte del meandro se modifican los regímenes naturales de la cuenca de la Quebrada La Marinilla; ya que la velocidad hidráulica de la fuente en este punto se

aumenta, generando alta probabilidad de inundaciones y socavaciones aguas arriba o aguas abajo de este predio.

- La longitud de corte corresponde a 84.6 m, distancia que se disminuye, aumentando el caudal en este punto y la altura del nivel del agua en temporadas invernales.
- El flujo pasa de subcrítico (lento) a supercrítico (veloz), en el que prevalece la energía cinética y no es característico de la topografía que se tiene en el sitio como de vega.
- Con el corte del meandro se intensifica la energía acumulada de la fuente hídrica aguas arriba; prohibiendo la disipación de la energía lo que ocasiona poder destructivo causando erosión en el lecho de la quebrada, socavación, inestabilidad de estructuras hidráulicas aguas abajo.
- El suelo removido se encuentra expuesto”.

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0073 del 25 de enero de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades y se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, a los señores William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario y Luis Oscar Gómez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 3.493.132. En la misma actuación se les requirió para que de manera inmediata procedieran a:

- “Restituir la fuente hídrica a su estado natural, teniendo en cuenta que las actividades no deben provocar mayores afectaciones a los recursos naturales.
- Revegetalizar con pastos los suelos expuestos.
- Implementar acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica”.

Que mediante oficio con radicado 170-0577 del 25 de febrero de 2016, la Corporación remitió el asunto al secretario de planeación del Municipio de Santuario para lo de su conocimiento y competencia.

Posteriormente y con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos de la corporación, y las condiciones Ambientales del lugar, se realizó visita de control y seguimiento el día 08 de marzo de 2016, generándose el informe técnico 112-0626 del 22 de marzo de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

### **OBSERVACIONES:**

“En la visita realizada el día 8 de marzo de 2016 se evidenció lo siguiente:

- El corte y los llenos antrópicos realizados en el meandro y las márgenes de la quebrada La Marinilla persisten, y por consiguiente las alteraciones a la dinámica fluvial.
- La actividad de movimiento de tierras sobre la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla se encuentra suspendida evidenciado en la conformación de procesos erosivos superficiales y algunos inicios incipientes de vegetación”.

**Respecto a los requerimientos establecidos en el artículo tercero del Auto: 112-0073 del 25 de febrero.**

- “No se ha restaurado el estado natural de la quebrada la Marinilla en el tramo intervenido, teniendo en cuenta que el corte y lleno realizado en el meandro aún se mantiene, además de un lleno de aproximadamente 2,8 m de altura sobre la cota natural de la ronda hídrica.
- Dado que no se han retirado los llenos realizados sobre la ronda hídrica, se hace evidente que la revegetalización del suelo natural tampoco ha sido realizada.
- En el sitio no se tiene implementado ningún sistema que impida el arrastre de sedimentos a la fuente hídrica”.

**Otras Observaciones:**

- “El material de los llenos antrópicos es una mezcla heterogénea (diferentes materiales), suelo suelto de color café naranja, bloques de roca y residuos de material de construcción (concreto, tubos y ladrillos), como se muestra en la parte inferior de la Figura 1.
- En la Figura 1 se muestra la presencia de animales en la zona



**Figura 1. Material del lleno antrópico y animales en la zona**

- Teniendo en cuenta el Acuerdo 250 de 2011, en el sitio no se están llevando a cabo los usos establecidos en el Artículo sexto”.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Restituir la fuente hídrica</li> </ul>			X		En la visita realizada el día 8 de marzo se evidencio que <b>NO</b> se ha

a su estado natural, teniendo en cuenta que las actividades no deben provocar mayores afectaciones a los recursos naturales.				dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el auto 112-0073-2016 del 25 de febrero, en relación a la restitución del estado natural de la quebrada en el tramo intervenido.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Revegetalizar con pastos los suelos expuestos.</li> </ul>		X		NO se ha dado cumplimiento a este requerimiento.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Implementar acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.</li> </ul>		X		En la visita de campo NO se observó la implementación de sistemas para el control de arrastre y caída de material a la fuente hídrica.

**CONCLUSIONES:**

*“En la visita realizada el día 8 de marzo de 2016, se pudo constatar que en relación al estado en que se evidenció en por el informe técnico 112-0088 del 19 de enero de 2016, se acogió la medida preventiva de suspensión de actividades.*

*No fueron acogidos los requerimientos hechos por la Corporación mediante el Auto 112-0073-2016 del 25 de febrero, en cuanto a:*

- *Restituir la fuente hídrica a su estado natural, teniendo en cuenta que las actividades no deben provocar mayores afectaciones a los recursos naturales.*
- *Revegetalización de con pastos los suelos expuestos.*
- *Implementar acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.*

*La características y propiedades del material de los llenos son altamente susceptibles a los procesos erosivos superficiales (cárcavas, canales y surcos), sumado a la presencia de animales en la zona, pueden dar lugar a que se presente arrastre y caída de material hacia la fuente hídrica”.*

Posteriormente mediante oficio con radicado 112-1301 del 31 de marzo de 2016, el señor Luis Oscar Gómez Giraldo, argumenta que no tiene ningún tipo de vínculo con el proceso que se adelanta y solicita que sea excluido del proceso, ya que no tiene interés ni derecho alguno sobre los predios objeto de investigación, a lo cual la Corporación mediante auto con radicado 112-0624 del 26 de mayo de 2016, le informó que hasta tanto se esclareciera su participación en los hechos investigados, no se procedería ni a cesar ni a formular pliego de cargos.

Que mediante escrito con radicado 131-2326 del 04 de mayo de 2016, el doctor Félix Antonio Muñoz Velásquez, allega a la Corporación, poder debidamente otorgado por el señor William Serna.

## FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en los informes técnicos con radicado 112-0088 del 19 de enero de 2016 y 112-0626 del 22 de marzo de 2016, acertó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0624 del 26 de mayo de 2016 a formular el siguiente pliego de cargos al señor William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario, así:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar corte de un meandro con el cual se modifican los regímenes naturales de la cuenca de la Quebrada La Marinilla; con una longitud de corte de meandro de 84.6 m, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, predio con coordenadas 6° 8'17.9" N/ 75° 16'47.9" O/ 2122 msnm, en contraposición a lo establecido en el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento*". y lo dispuesto en el **Decreto 2811 de**

1974 en su artículo 8; inciso d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;* y f.- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*

- **CARGO SEGUNDO:** Modificar la cota natural de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la Quebrada La Marinilla en un predio ubicado en la Vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 6° 8'17.9" N/ 75° 16'47.9" O/ 2122 msnm, aumentándola en 2.8 metros mediante actividades de lleno con mezcla heterogénea (diferentes materiales), suelo suelto de color café naranja, bloques de roca y residuos de material de construcción (concreto, tubos y ladrillos), en contraposición al **Acuerdo Corporativo 251** del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el **Acuerdo Corporativo 250** del 2011 de CORNARE, en su artículo 5: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".

Que la actuación administrativa, anteriormente descrita, fue notificada al Doctor Félix Muñoz, apoderado del señor serna, de manera personal, el día 14 de junio de 2016 y al señor Luis Carlos, por medio de aviso el día 05 de julio de 2016.

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-3613 del 28 de junio de 2016, el Doctor Félix Muñoz, actuando en calidad de apoderado del señor William Serna Giraldo, presentó escrito de descargos, donde principalmente esgrime lo siguiente:

- *"El señor William Serna es el propietario del predio materia de investigación y su hermano es del predio colindante, en el cual se encuentra una casa de habitación, desde vieja data, la cual es habitada por la familia del referido señor.*
- *Argumenta el apoderado que "el señor William Serna que solicitó ante la Autoridad competente licencia de construcción, la misma que fue autorizada por medio de la Resolución SPLUMT-003-2015 y que de igual forma obtuvo permiso para realizar lleno al terreno.*
- *Que una vez realizado el lleno, se percibió que por la temporada invernal se presentaba un alto desbordamiento; llegando el agua a inundar el predio colindante, levantando pisos, haciendo una serie de huecos subterráneos en la vivienda y por consiguiente obligando a estas personas a abandonar su casa.*
- *El señor Serna, ante tremenda situación y sin tener respaldo alguno decide ponerle fin a estos perjuicios no solo suyos sino de su hermano, cortando el meandro de la quebrada la Marinilla y colocándolo de tal manera que no le siguiera causando perjuicio a su predio y al de su hermano. Realizó un lleno de tal manera que pudiera correr el agua normalmente hasta empalmar con el lecho natural de la quebrada.*

- *Argumenta que con estas acciones se puede notar que el caudal del agua corre normalmente y que ya no se inunda su predio ni el colindante. Lo que indica que antes que ser una violación a la norma, fue una forma de evitar perjuicios graves que atenten contra la integridad personas de los habitantes de la casa.*
- *Considera que más que excusar la conducta de su representado y hacer efectiva el cumplimiento de la norma, la Corporación debe velar por los habitantes, garantizando el derecho a la vivienda digna*
- *Argumenta que se puede corroborar que dichas actividades no han causado perjuicios y que han mejorado en un 80 % las condiciones de los predios; que la opción de restituir la desviación a su estado natural no es la más prudente ya que le causaría perjuicios de los predios de propiedad del señor Serna y al de su hermano". Anexa Cd.*

Que mediante escrito con radicado 131-4131 del 15 de julio de 2016, la Presidenta de la Junta de Acción Comunal, de la Vereda señor caído, en representación de la comunidad, solicita visita técnica urgente, manifestando que *"el relleno continua en horas de la noche sin ningún control"*.

Que mediante escrito con radicado 131-4248 del 19 de julio de 2016, el señor Luis Oscar Gómez, presenta escrito de descargos al Auto con radicado 112-0624-2016, solicita la práctica de unas pruebas; consistentes entre otras a las diligencias testimoniales de 6 personas.

Que mediante escrito con radicado 112-2854 del 25 de julio de 2016, el Secretario de Planeación del Municipio de El Santuario, informa que se realizó visita al predio de propiedad del señor Serna, el día 21 de julio de 2016, generándose el informe 091-2016 SPV, donde se logró evidenciar que *"El señor William Serna realizó un movimiento de tierra fuera de lo establecido en la licencia SPLUMT-003-2015, con un volumen de 128 metros cúbicos, invadiendo la zona de retiro de la ronda hídrica y mancha de inundación del Acuerdo 251 de CORNARE y faja de retiro al eje de vía establecidos en la Ley 1228 de 2008"*.

### **INCORPORACIÓN DE PRUEBAS**

Que mediante Auto No. 112-1226 del 28 de septiembre de 2016, se incorporaron como pruebas, al presente procedimiento sancionatorio ambiental, los siguientes:

- Queja Ambiental SCQ-131-0003 del 04 de enero de 2016.
- Informe técnico 112-0088 del 19 de enero de 2016.
- Informe técnico 112-0626 del 22 de marzo de 2016.
- Escrito con radicado 112-1301 del 31 de marzo de 2016.
- Escrito con radicado 131-3613 del 28 de junio de 2016
- Escrito con radicado 131-4131 del 15 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 112-2854 del 25 de julio de 2016 y anexos

Que así mismo, con la actuación en comento, en su artículo segundo se informó al señor Luis Oscar Gómez, que no era factible acceder a su solicitud probatoria, toda vez, que frente a él no se ha formulado ningún tipo de cargo, encontrándose por lo tanto dicho procedimiento en inicio de sancionatorio. Por lo tanto, se le informó que solo una vez formulado el pliego de cargos en contra del Señor Oscar Gómez, podría presentar sus descargos frente a los cargos que se llegaren a formular y solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes y necesarias, de conformidad a lo establecido en los articulo 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009.



Es por lo anterior que se procedió a dar por agotada la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en contra de al señor William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 131-6453 del 19 de octubre de 2016, el Doctor Félix Muñoz, actuando en calidad de apoderado del señor William Serna Giraldo, presentó escrito de descargos, argumentando lo siguiente:

1. *Mi representado el señor WILLAN HERNAN SERNA GIRALDO, el día 8 de julio de 2015, obtiene la licencia de que la SECRETARIA DE PLANEACION Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, para lleno de tierras de los lotes que son de su propiedad y que hoy son materia del proceso sancionatorio, en dicha actividad se produjo el corte del meandro, quitándole una curva cerrada a la Quebrada la Marinilla, en la vereda del Señor Caldo, del Municipio del Santuario, es de anotar que la quebrada presentaba una huella natura que se habla y permanecía inundada, exactamente en el punto de corte hecho indicador que en el futura la quebrada tomaría el mencionada cause, es decir se encontraba delimitado, marcado el furo cause a seguir por vía natural, la parte del cauce que presentaba la quebrada, inundaba totalmente el predio vecino perteneciente a la señora COLORADO CAÑAVERAL MARTHA LIGIA, la cual en reiteradas oportunidades presenta quejas ante EL MUNICIPIO DEL Santuario, Planeación y ante la misma CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE " CORNARE ", se pueden verificar ya que reposan en sus archivo.*
2. *Señores " CORNARE, es oportuno detenemos a analizar los daños ocasionados, por la quebrada la Marinilla, al predio de la señora MARTHA LIGIA, ya en la presentación de descargos aporte un video contentivo de las imágenes que muestran el deterioro de la citada casa, no solo atentando contra la estabilidad de la propiedad, sino contra la vida de sus moradores, reitero existen los registros en las entidades mencionadas sobre las multiplex veces que la referida señora tenía que abandonar el inmueble, en compañía de su familia, este hecho es notorio y muy significativo puesto que nos conduce al motivo por el cual mi representado el señor WILLAN HERNAN SERNA GIRALDO, equivocadamente realizo el corte del meandro.*
3. *Otro aspecto a señalar es la inundación que realizaba la quebrada la Marinilla, antes del corte del meandro, dejaba el lugar, alrededor de las guaduas lleno de residuos orgánicos, de bolsa, piedras, palos, animales muertos, produciendo una seria de olores que infectaban o contaminaban la vereda del Señor Caldo, este hecho fue tan notorio, que hasta causa curiosidad que hoy no se tenga en cuenta, ni mucho menos CORNARE, como autoridad ambiental no haya tomado carta en al asunto, máxime al tratarse de un foco de contaminación en la región.*
4. *El señor WILLAN HERNAN SERNA GIRALDO, realiza el lleno de tierra de conformidad a lo plasmado en la licencia que le fue otorgada, respetando los retiros que se deben de dejar, por la mancha de inundación, para todo tipo de actividades y como el lote se encontraba solo, sin moradores, en ese tiempo se estaba realizando la votada de tierra por la obra en la autopista Medellín Bogotá, de tal manera que muchos volqueteros al ver el lote desocupado, decidían arrojar la tierra y escombros al lote de mi mandante, sin la autorización del propietario, siendo este el motivo de que en la actualidad se encuentren tierra o lleno que reitero no realizo el señor WILLAN HERNAN, que otros*

realizaron y hoy se le endilga tal conducta que no fue realizada por el, ya que cuando realizo el lleno autorizado en la licencia suspende todo tipo de actividades en el predio, realmente se desconoce quién o quiénes fueron los volqueteros que vaciaron la tierra y escombros en el lote de mi representado.

5. Posteriormente el día 26 de enero de 2016, mediante auto con Radicado No 112-0073, se impuso medida preventiva, requiriendo a mi representado el señor WILLAN HERNAN SERNA GIRALDO, para que suspendiera las actividades y relazara las siguientes actividades:

- "Restituir la fuente hídrica a su estado natural, teniendo en cuenta que las actividades no deben provocar mayores afectaciones a los recursos naturales.
- Revegetalizar con pastos los suelos expuestos.
- Implementar acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica".

Es prudente señalar que el señor WILLAN HERNAN, inmediatamente se ordenó por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE " CORNARE, suspendió todo tipo de actividades, de ante mano mi patrocinado, no realizó ningún tipo de actividades desde que fue sellado el lote, acatando lo ordenado por las referidas entidades. Que aconteció que Planeación Municipal del Santuario, coloco sellos en el lote y personas ajenas rompieron los sellos ingresando al lote a realizar la votada de tierra y escombros, por su propia cuenta sin la autorización del señor SERNA GIRALDO y como el referido señor vive en Medellín le quedaba difícil estar pendiente del ingreso de volqueteros a su predio, es propio manifestar que hasta en la actualidad existe una casa prefabricada la que tiene licencia de construcción, don WILLAN, lleva a la señora YOLETH LOPEZ GIRALDO y a su esposo ANCIZAR DE JESUS MARIN JARAMILLO, el cual maneja una maquina Retro, a vivir a la vienda señalada, para que cuiden el lote y no dejen entrar volquetas a descargar tierra, labor que no pueden cumplir a cabalidad, puesto que los volqueteros se entran a escondidas y descargan los viajes de tierra, que acontece Planeación Equivocadamente le ordena a los moradores de la casa que la desocupen, disque por no tener licencia de construcción, lo que implica que vuelva a quedar el lote desprotegido, notándose que hay varios viajes de tierra dentro del lote, prueba de ello es la denuncia que realice ante la inspección municipal de Policía del santuario, aportando fotos de una volqueta del municipio en donde se observa descargando tierra en el lote, la que aporto a este escrito.

6. No tiene fundamento el hecho de pretender endilgarle a mi representado el lleno de tierra cerca de la roda hídrica, puesto que no se ha podido establecer quien o quienes fueron o son las personas que descargaron los viajes de tierra en el lote de propiedad de mi patrocinado, reitero el referido si realizo el lleno de tierra, pero hasta lo regulado en la licencia de Planeación Municipal, o acaso está prohibido lo que está permitido, será que en el proceso se encuentra plenamente demostrado que fue el encartado quien realizo o mando realizar los llenos que sobre pasan lo ordenado. Cabe también resaltar que el señor WILLAN HERNAN SERNA GIRALDO, no tenía ningún motivo para realizar actividades fuera de la ley, de lo plasmado en la licencia, prueba de ello es que el lote que corresponde a la Mancha de inundación acorde con la normatividad no puede ser utilizado por el propietario del lote, puesto que tiene restricción en cuanto al uso del suelo, luego para que realizaría lleno superior al autorizado, de que se beneficiaría con el lleno de tierra extra, se realizó un corte de guaduas para realizar una cabelleriza en el predio colindante afectado por la inundación, pero se deja la mayoría de las misma como se puede observar en el terreno.

7. Se motivó de análisis lo referente al requerimiento realizado por CORNARE, no se ha podido realizar hasta el momento, puesto que se debe esclarecer lo referente a los llenos de tierra que realizaron persona agendas al señor SERNA GIRALDO, ya que no es justo que otras personas lleguen a descargas escombros y tierra, entre otros y se pretenda que aquel que es ajeno a los hechos pague por algo que no realizó, en estos momentos es mucha la inversión que tiene que hacer mi representado para cumplir con los requisitos exigidos por su despacho, cuanto es la cantidad de dinero que se tiene que gastar con el solo hecho de la adecuación del terreno al momento que mi representado cumplió con lo consagrado en la Resolución que otorgó la Licencia de lleno de tierras, son cantidades de metros cúbicos de tierra que hay que remover, reitero de los cuales no es responsable. Por otro lado cabe señalar que se consultó con un Ingeniero Civil experto en el caso y solo el diseño y estudio del proyecto a realizar cuesta QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00) y todo el proyecto en sí, el volver a restaurar el cauce y el retiro de la tierra en exceso tendría un costo superior a los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00).
8. Mi representado el señor WILLAN HERNAN SERNA GIRALDO, en reiteradas oportunidades se ha entrevistado y visitado el lote de terreno de su propiedad, tratando de darle una solución real a los hechos que se presentan y varias de las personas técnicas en la materia han sido enfáticos en afirmar sobre la labor a desarrollar para volver a restablecer el cauce normal de la Quebrada la Marinilla, que generaría mayor impacto ambiental desfavorable para la quebrada y su alrededores, no más tocando el tema del movimiento de tierra cuanto contaminación se generaría volviendo a su cauce normal, se sugiere :
- A) Arborizar el lugar con unas plantas vigorosas, para la preparación del terreno, orientado técnicamente con trazados, hoyado, planteo y sustrato de siembra, para la estabilización del terreno afectado o removido.
- B) Teniendo en cuenta el lote o terreno a reforestar se seleccionara el sistema de plantación donde se pueda emplear, cuadrangular o rectangular, en este terreno que es plano y curvo plantación de tres bolillos, tendientes a reducir la erosión de los llenos realizados.
- C) El material a utilizar debe tener un manejo de vivero que garantice que dicha especie se adaptara a las condiciones del lugar de la siembra, se tendrán en cuenta aspectos como tamaño de la plántula, que se encuentre sin problemas de plagas, no se permitirá material dañado, torcido, o muy pequeño.
- D) Las especies forestales a sembrar son básicamente nativas de porte grande y mediano que se encuentre disponible en los viveros de la zona, se garantizara que ésta labora será llevada a cabo por personal idónea con conocimientos específicos en el tema de reforestación y restauración.
- E) Se realizaran mantenimiento por termino de tres (3) años, a cada individuo sembrado se le realizara limpia, plateo, fertilización control fitosanitario y se llevara a cabo las recomendaciones establecidas por la autoridad ambiental, se recomienda presentar un informe técnico a la autoridad ambiental cada 6 meses con el fin de evidencia las actividades realizadas con el respectivo soporte fotográfico de la zona.
9. En lo referente al cargo primero mi representado el señor WILLAN HERNAN SERNA GIRALDO, no ha negado que realizó el corte del meandro a la Quebrada la Marinilla, el hecho es claro y no amerita discusión, lo que si amerita analizar es la Responsabilidad que tiene en la conducta desplegada, la Ley 1333 de 2009, consagra en el Artículo 5, Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlas. Luego es menester analizar el caso en concreto :

\*El señor SERNA GIRALDO, era conocedor de que existía prohibición en la utilización de las franjas de mancha de inundación, es decir sabía que dicho espacio o terreno no podía ser utilizado en beneficio propio, máxime la SECRETARIA DE PLANEACION Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, el día 8 de julio de 2015, expide la RESOLUCION SPLUMT- 003-2015, que contiene las restricciones del uso del suelo, el Doctor YEISON, quien fue el que le elabora el plano del lote le explico, las correspondientes restricciones o retiros que debería dejar en su lote.

\*Al realizar el corte del meandro el señor WILLAN HERNAN SERNA GIRALDO, no pretendía obtener un provecho para sí mismo, ni mucho menos para su lote, por las razones ya expuestas en el párrafo que antecede, que beneficio pues obtendría al realizar la variación al meandro de la quebrada la Marinilla. "

\* Desde vieja data se observaba en el recorrido de la Quebrada una huella histórica, que señalaba el curso a futuro que tendría la quebrada, ya que se notaba el terreno hundido y con depósito de agua, demarcando el nuevo cauce, es decir el que tiene en la actualidad, reitero según afirmación del infractor, eran como dos acuse, ya que el agua también corría por el lado que da a la casa de doña MARTHA LIGIA, era por eso que la quebrada se rebosaba y pasaba al predio vecino, haciendo estragos en su interior, analizando este aspecto no resulta extraño que en la actualidad el caudal de agua no halla ocasionado estragos a los vecinos colindantes, máxime que en los últimos meses a prevalecido la época invernal en la vereda.

\*Después de las inundaciones que se deban en el lugar de los hechos el sitio que rodea las guardas quedaba lleno de residuos sólidos y contaminantes, dejados por la quebrada, más los animales carroñeros que se alimentaban de los despojos y de la basura que votaban los vecinos, lo que generaba un foco de contaminación para los transeúntes que pasaban por la vereda, reitero hecho que no fue objeto de investigación por parte de CORNARE, tendiente a prever el medio ambiente de la región. \*Es prudente precisar que las continuas inundaciones acontecidas por el crecimiento de la quebrada, llegaban hasta la casa de la señora MRTHA LIGIA, y con frecuencia tenían que desocupar la vivienda, llegando a tener pérdidas materiales, en lo referente a sus muebles y enseres que se llevaba la corriente de la referida quebrada.

\*El actuar de mi representado es propio de aquellos que ignorantemente pretenden menguar las aflicciones de las personas, ante la falta de ayuda de los entes estatales, al no cumplir con su deber de vanguardia los bienes materiales y entre el más preciado que es la vida de los seres humanos en este caso el de la señora MARTHA LIGIA, quien n ese momento oficiaba como víctima de la inclemencia del invierno.

\*El actuar de mi patrocinado es un típico error, por dos razones al ver que la quebrada la marinilla marcaba un predominante y futuro cause, el cual era notorio y por querer ayudar a un ser humano, es que don WILLAM, es una persona que no ha tenido estudio, ya que su grado de educación si acaso llega a la primaria y su actuar está lleno de nobleza, ante un estado de necesidad padecido por la señora MARTHA LIGIA COLORADO CAÑAVERAL, ante un constante y eminente peligro de su vida, la de los familiares y la perdida de sus bienes materiales muebles.

10. Si sometemos la conducta desplegada por el señor WILLAN HERNAN SERNA GIRALDO, en el caso que nos ocupa. Frente a la norma consagrada en Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5, Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor..., No se enmarca, no se ve clara, no encaja, no cumple las

condiciones para que se le endilgue el Dolo, esa intensión dañina al cortar el meandro de la quebrada la Marinilla, reitero no se ve manifiesta la intención de obtener un provecho para sí mismo, indicando respetuosamente este togado que no figura, ni se registra que la actividad desplegada por don WILLAN, haya traído consecuencia en la actualidad los vecinos por donde pasa la quebrada la Marinilla. Dentro de su ignorancia cometió un error solucionándole el problema de inundación a su vecina y a la comunidad acabando con ese foco de contaminación por residuos sólidos y gaseosos, causados por las inundaciones que dejaba con frecuencia la quebrada, gracias a este ciudadano, hoy no existen estos dos problemas.

En mi primera actuación ante su despacho fui enfático al no negar el corte del meandro y ahora soy reiterativo, en solicitarle a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE " CORNARE, que ante casos como este, en cambio de sancionar, se debería prestar asistencia técnica a este hombre que según su creencia obro de buena manera por solidaridad con sus símiles, errando en el desconocimiento de la Norma, luego la norma más bien encaja dentro de un estado de necesidad de la señora MARTHA LIGIA COLORADO CAÑAVERAL, cuando se cansó de pedir ayuda a los entes estatales y no ser atendida y escuchada su suplica.

11. En lo referente al cargo segundo mi representado el señor WILLAN HERNAN SERNA GIRALDO, realizo el lleno de tierra autorizado en la RESOLUCION SPLUMT-003-2015, deja el terreno quinto, puesto que pensaba conseguir unos pesos para poder continuar con el proyecto en el lote y cuando vuelve a su terreno lo encuentra lleno de tierra y escombros. Nótese que es clara y sincera mi afirmación prueba de ello es que el material encontrado en la visita técnica realizaba por CORNARE, que se encuentra plasmada en el cargo segundo es "...aumentándola en 2.8 metros mediante actividades de lleno con mezcla heterogénea ( diferentes materiales ), suelo suelto de color café naranja, bloque de roca y residuos y materiales de construcción (concreto, tubos y ladrillos)...", coincidiendo con los materiales que se estaban sacando de las obras de la autopista Medellín Bogotá.

En los numerales anteriores se demuestra cómo se realizó el lleno de tierra y posterior a este se deja el lote quieto y es de esta forma que personas inescrupulosas, ingresan al lote y botan los viajes de tierra, sin contar con el permiso de mi representado, luego no es prudente endilgarle este cargo a mi representado, puesto que no pudo haber sido el señor WILLAN HERNAN, quien realizará el lleno fuera de los parámetros de la ya citada Resolución de lleno de tierras, al no existir prueba que establezca con el grado de certeza que se trata de Don WILLIAN, quien realizo los sobre llenos de tierra y al existir evidencia testimonial y Fotográfica de que otras personas ingresaban a votar la tierra es imposible que prospere dicho cargo, de conformidad al artículo 9 numeral 3 de la Ley 1333.

Es por lo anteriormente expuesto, que respetuosamente solicito a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE " CORNARE, se abstenga de sancionar a mi defendido el señor WILLAN HERNAN SERNA GIRALDO, con multa. Al existir la viabilidad de no generar un impacto mayor al inicialmente causado realizando la restitución del corte del meandro, solicito se tenga en cuenta que por parte de mi representado se ingresara, si a bien lo autoriza su despacho el plan o programa técnico de mejoramiento y reforzamiento, cumpliendo los requisitos exigidos en la ley 1333 de 2009, puesto que reitero el restituir el meandro a su estado normal generaría un mayor impacto ambiental.

Posteriormente y mediante escrito con radicado 131-7486 del 06 de diciembre de 2016, el Doctor Félix Muñoz, apoderado del señor Serna, aporta plan de manejo Ambiental.

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados, al señor William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar corte de un meandro con el cual se modifican los regímenes naturales de la cuenca de la Quebrada La Marinilla; con una longitud de corte de meandro de 84.6 m, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, predio con coordenadas 6° 8'17.9" N/ 75° 16'47.9" O/ 2122 msnm, en contraposición a lo establecido en el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(..).. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento*". y lo dispuesto en el **Decreto 2811 de 1974** en su artículo 8; inciso d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; y f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en:

El **Acuerdo Corporativo N° 250 de 2011**, "Por el cual se establecen determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, integrada por los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro y San Vicente, en el Oriente del Departamento de Antioquia", determinó las Zonas de Protección Ambiental y restringió su uso a actividades de reforestación, enriquecimiento forestal, rehabilitación de áreas. Investigación y conservación.

Que el **Artículo Quinto** del Acuerdo en comento, establece: "**ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

- a) Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuenas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos – POMCAS-*.
- b) Zonas de alto Riesgo de desastres, para lo cual los municipios cuentan con 18 meses a partir de la publicación de este Acuerdo, para la delimitación, actualización y reglamentación tanto en la zona urbana como rural.*
- c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.*
- d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.**
- e) Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%". (Negrita fuera de texto).*

Que el **Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011**, el cual Dispone: *protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.*

**Decreto 2811 de 1974** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: *d).- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas y f).- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

#### PROHIBICION:

**Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.1. PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: (...) 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Dicha conducta se evidenció, cuando en atención a la queja Ambiental con radicado SCQ-131-0003 del 04 de enero de 2016, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda El Señor Caído del Municipio de El Santuario con folio de matrícula 018-92000 con punto de Coordenadas 6° 8'17.9" N/ 75° 16'47.9" O/ 2122 msnm; el día 06 de enero de 2016, la cual consta en el informe técnico con radicado 112-0088 del 19 de enero de 2016, donde se evidenció que en el punto de coordenadas 6° 8'17.9" N/ 75° 16'47.9" O/ 2122 msnm " *el meandro de la Quebrada La Marinilla fue cortado, alterando las condiciones hidráulicas naturales de la fuente ya que el flujo de la fuente pasa de subcrítico (lento) a supercrítico (veloz), prevaleciendo la energía cinética y no es característico de la topografía que se tiene en el sitio como de vega. Con el corte del meandro se intensifica la energía acumulada de la fuente hídrica aguas arriba; prohibiendo la disipación de la energía lo que ocasiona poder destructivo causando erosión en el lecho de la quebrada, socavación e inestabilidad de estructuras hidráulicas aguas abajo. La curvatura Natural del meandro fue cortada en 35.5m y la longitud de curva que se cortó es de 84.6 m*".

Al respecto, el Doctor Félix Muñoz, actuando en calidad de apoderado del señor William Serna Giraldo, presentó escrito de descargos con radicado 131-3613 del 28 de junio de 2016, donde principalmente esgrime que "el señor William Serna es el propietario del predio materia de investigación y su hermano es del predio colindante, en el cual se encuentra una casa de habitación, desde vieja data, la cual es habitada por la familia del referido señor, argumenta que "el señor William Serna que solicitó ante la Autoridad competente licencia de construcción, la misma que fue autorizada por medio de la Resolución SPLUMT-003-2015 y que de igual forma obtuvo permiso para realizar lleno al terreno.

Una vez realizado el lleno, se percibió que por la temporada invernal se presentaba un alto desbordamiento; llegando el agua a inundar el predio colindante, levantando pisos, haciendo una serie de huecos subterráneos en la vivienda y por consiguiente obligando a estas personas a abandonar su casa.

El señor Serna, ante tremenda situación y sin tener respaldo alguno decide ponerle fin a estos perjuicios no solo suyos sino de su hermano, cortando el meandro de la quebrada la Marinilla y colocándolo de tal manera que no le siguiera causando perjuicio a su predio y al de su hermano. Realizó un lleno de tal manera que pudiera correr el agua normalmente hasta empalmar con el lecho natural de la quebrada.

Argumenta que "con estas acciones se puede notar que el caudal del agua corre normalmente y que ya no se inunda su predio ni el colindante. Lo que indica que antes que ser una violación a

la norma, fue una forma de evitar perjuicios graves que atenten contra la integridad personas de los habitantes de la casa.

Argumenta que se puede corroborar que dichas actividades no han causado perjuicios y que han mejorado en un 80 % las condiciones de los predios; que la opción de restituir la desviación a su estado natural no es la más prudente ya que le causaría perjuicios de los predios de propiedad del señor Sema y al de su hermano”.

Respalda su argumento, en un video donde describe la situación del predio y menciona que dichas acciones mejoraron las condiciones de su predio y del predio colindante.

Posteriormente y mediante escrito de alegatos de conclusión con radicado 131-6453 del 19 de octubre de 2016, el Doctor Félix Muñoz reitera los argumentos expuestos en el escrito de descargos, agregando que “la quebrada presentaba una huella natural que se había y permanecía inundada, exactamente en el punto de corte hecho indicador que en el futura la quebrada tomaría el mencionado cauce, es decir se encontraba delimitado, marcado el futuro cauce a seguir por vía natural, la parte del cauce que presentaba la quebrada, inundaba totalmente el predio vecino perteneciente a la señora COLORADO CAÑAVERAL MARTHA LIGIA, la cual en reiteradas oportunidades presenta quejas ante EL MUNICIPIO DEL Santuario, Planeación y ante la misma CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE " CORNARE ", se pueden verificar ya que reposan en sus archivo”.

Solicita que se tenga en cuenta que con anterioridad al corte del meandro y de acuerdo a lo evidenciado en el video aportado como prueba, “el predio de la señora MARTHA LIGIA, estaba en total deterioro no solo atentando contra la estabilidad de la propiedad, sino contra la vida de sus moradores, reitero existen los registros en las entidades mencionadas sobre las multiples veces que la referida señora tenía que abandonar el inmueble, en compañía de su familia, este hecho es notorio y muy significativo puesto que nos conduce al motivo por el cual mi representado el señor WILLAN HERNAN SERNA GIRALDO, equivocadamente realizo el corte del meandro, así mismo y antes del corte del meandro, el agua dejaba en el lugar y alrededor de las guaduas lleno de residuos orgánicos, de bolsa, piedras, palos, animales muertos, produciendo una seria de olores que infectaban o contaminaban la vereda del Señor Caído, este hecho fue tan notorio, que hasta causa curiosidad que hoy no se tenga en cuenta, ni mucho menos CORNARE, como autoridad Ambiental no haya tomado carta en el asunto, máxime al tratarse de un foco de contaminación en la región”.

“Es prudente señalar que el señor WILLAN HERNAN, inmediatamente se ordenó por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “ CORNARE, suspendió todo tipo de actividades, de ante mano mi patrocinado, no realizó ningún tipo de actividades desde que fue sellado el lote, acatando lo ordenado por las referidas entidades”.

Mi representado el señor WILLAN HERNAN SERNA GIRALDO, en reiteradas oportunidades se ha entrevistado y visitado el lote de terreno de su propiedad, tratando de darle una solución real a los hechos que se presentan y varias de las personas técnicas en la materia han sido enfáticos en afirmar sobre la labor a desarrollar para volver a restablecer el cauce normal de la Quebrada la Marinilla, que generaría mayor impacto ambiental desfavorable para la quebrada y su alrededores, no más tocando el tema del movimiento de tierra cuanto contaminación se generaría volviendo a su cauce normal, para lo cual allega plan de manejo Ambiental”.

En lo referente al **cargo primero** mi representado el señor WILLAN HERNAN SERNA GIRALDO, no ha negado que realizo el corte del meandro a la Quebrada la Marinilla, el hecho es



claro y no amerita discusión, lo que si amerita analizar es la Responsabilidad que tiene en la conducta desplegada, la Ley 1333 de 2009, consagra en el Artículo 5, Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlas. Luego es menester analizar el caso en concreto.

*El actuar de mi representado es propio de aquellos que ignorantemente pretenden menguar las aflicciones de las personas, ante la falta de ayuda de los entes estatales, al no cumplir con su deber de vanguardia los bienes materiales y entre el más preciado que es la vida de los seres humanos en este caso el de la señora MARTHA LIGIA, quien en ese momento oficiaba como víctima de la inclemencia del invierno.*

*El actuar de mi patrocinado es un típico error, por dos razones al ver que la quebrada la marinilla marcaba un predominante y futuro cause, el cual era notorio y por querer ayudar a un ser humano, es que don WILLAM, es una persona que no ha tenido estudio, ya que su grado de educación si acaso llega a la primaria y su actuar está lleno de nobleza, ante un estado de necesidad padecido por la señora MARTHA LIGIA COLORADO CAÑAVERAL, ante un constante y eminente peligro de su vida, la de los familiares y la perdida de sus bienes materiales muebles.*

*Si sometemos la conducta desplegada por el señor WILLAN HERNAN SERNA GIRALDO, en el caso que nos ocupa. Frente a la norma consagrada en Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5, Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor..., No se enmarca, no se ve clara, no encaja, no cumple las condiciones para que se le endilgue el Dolo, esa intención dañina al cortar el meandro de la quebrada la Marinilla, reitero no se ve manifiesta la intención de obtener un provecho para sí mismo, indicando respetuosamente este togado que no figura, ni se registra que la actividad desplegada por don WILLAN, haya traldo consecuencia en la actualidad los vecinos por donde pasa la quebrada la Marinilla. Dentro de su ignorancia cometió un error solucionándole el problema de inundación a su vecina y a la comunidad acabando con ese foco de contaminación por residuos sólidos y gaseosos, causados por las inundaciones que dejaba con frecuencia la quebrada, gracias a este ciudadano, hoy no existen estos dos problemas.*

*CORNARE, que ante casos como este, en cambio de sancionar, se debería prestar asistencia técnica a este hombre que según su creencia obro de buena manera por solidaridad con sus similares, errando en el desconocimiento de la Norma, luego la norma más bien encaja dentro de un estado de necesidad de la señora MARTHA LIGIA COLORADO CAÑAVERAL, cuando se cansó de pedir ayuda a los entes estatales y no ser atendida y escuchada su suplica”.*

Evaluado lo expresado por el Doctor Félix Muñoz y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el informe técnico con radicado 112-0088 del 19 de enero de 2016, el cual se mencionó anteriormente, este Despacho considera necesario precisar que, realizar obras hidráulicas a las fuentes, no es una actividad prohibida, pero si una actividad condicionada a una autorización, la cual dependerá de las condiciones a desarrollar y el diseño de la misma y un estudio hidráulico con anterioridad a la expedición del permiso o licencia.

El implicado, argumenta que las condiciones alrededor del corte del meandro mejoraron – tal y como lo expresa en el video aportado- pues argumenta que no se presentan las afectaciones en el predio y alega “que se puede corroborar que dichas actividades no han causado perjuicios y que han mejorado en un 80 % las condiciones de los predios; y es por esto que la opción de restituir la desviación a su estado natural no es la más prudente ya que le causaría perjuicios de los predios de propiedad del señor Serna y al de su hermano”.

Este Despacho considera que la modificación a la hidráulica, realizada por el implicado, limita el bienestar a un particular, toda vez que no existe una prueba que demuestre que con dicha modificación no se afecta aguas arriba y abajo de dicha fuente, contrariamente, la modificación a la dinámica fluvial del río (corte de meandro) contribuye a que se presenten alteraciones a propiedades, obras de paso (puentes), obras hidráulicas, entre otras con los procesos de socavación producidos por la energía cinética del flujo del agua, razón por la cual y solo bajo la supervisión y acompañamiento de la Corporación, ya sea en el trámite de ocupación de cauce o de licencia Ambiental, para el desvío de la fuente y con fundamento a un estudio hidráulico e hidrológico, se podría acceder a las obras propuestas por los propietarios de los predios beneficiarios de una modificación hidráulica; dicha situación tramitada con anterioridad, aprobada y supervisada bajo los criterios técnicos e ingenieriles de los profesionales idóneos de la Corporación.

Así mismo, considera este Despacho pertinente, traer a colación lo dispuesto en la Sentencia C-595 de 2010 que *"el ambiente sano, como se ha mencionado forma parte de los derechos colectivos cuya esencia trasciende el concepto de derecho individual para radicarse en el ser social, el cual incumbe, además, a cada una de las esferas que componen el entramado social, de manera que su conservación impone deberes correlativos a los particulares, la sociedad, las empresas, al Estado y la comunidad internacional"*.

Respecto a lo argumentado por el apoderado, en relación a la conducta, donde arguye que ésta no se enmarca ni en "dolo o culpa" y que por ende no encaja en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho considera necesario aclarar que, en materia sancionatoria Ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor en su actuar y en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental respecto a su conducta; por lo que le corresponde al presunto infractor, probar que actuó en forma diligente o prudente; situación ésta, que una vez valorados los descargos, no se presenta. Toda vez que tal y como se ha argumentado por el infractor, existe una aceptación del cargo, pero se alega que por desconocimientos y por realizar las mejoras que las entidades del Estado no han hecho por los dos predios colindantes, por lo que el señor Serna realizó dichos actos. Justificando su actuar; argumentando que ha realizado obras que no eran de su responsabilidad que han traído beneficios para sí y para su hermano.

Estos Argumentos, no se enmarcan en las causales de cesaciones ni de exoneración contempladas en la Ley 1333 de 2009 y tampoco demuestran un actuar diligente o prudente. Así mismo, es preciso mencionar que la especie humana, es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales, por lo tanto no es la fuente quien causa inundaciones a las viviendas construidas en sus rondas hídricas, sino que el ser humano interviene sus rondas hídricas. "Sentencia C-595 de 2010"

Por lo anterior y como se evidencia de lo analizado arriba, se concluye que el implicado con su actuar, infringió lo dispuesto en la normatividad Ambiental, afectando gravemente la quebrada la Marinilla; razón por la cual, el cargo primero, está llamado a prosperar.

- **CARGO SEGUNDO:** Modificar la cota natural de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la Quebrada La Marinilla en un predio ubicado en la Vereda El Señor Caído del municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 6° 8'17.9" N/ 75° 16'47.9" O/ 2122 msnm, aumentándola en 2.8 metros mediante actividades de lleno con mezcla heterogénea (diferentes materiales), suelo suelto de color café naranja, bloques de roca y residuos de material de construcción (concreto, tubos y ladrillos), en contraposición al **Acuerdo Corporativo 251** del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las

corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el **Acuerdo Corporativo 250** del 2011 de CORNARE, en su artículo 5: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”.

La conducta descrita, en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en:

El **Acuerdo Corporativo N° 250 de 2011**, “Por el cual se establecen determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, integrada por los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro y San Vicente, en el Oriente del Departamento de Antioquia”, determinó las Zonas de Protección Ambiental y restringió su uso a actividades de reforestación, enriquecimiento forestal, rehabilitación de áreas. Investigación y conservación.

Que el **Artículo Quinto** del Acuerdo en comento, establece: “**ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

- a) Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos – POMCAS-
- b) Zonas de alto Riesgo de desastres, para lo cual los municipios cuentan con 18 meses a partir de la publicación de este Acuerdo, para la delimitación, actualización y reglamentación tanto en la zona urbana como rural.
- c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.
- d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.**
- e) Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%. (Negrita fuera de texto).

Que el **Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

**Artículo 4°. DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCION DE CORNARE:** Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial (...)

**Artículo 6°. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Dicha conducta, se evidenció, cuando en atención a la queja Ambiental con radicado SCQ-131-0003 del 04 de enero de 2016, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda El Señor Caído del Municipio de El Santuario con folio de matrícula 018-92000, con punto de Coordenadas 6° 8'17.9" N/ 75° 16'47.9" O/ 2122 msnm, el día 06 de enero de 2016, la cual consta en el informe técnico con radicado 112-0088 del 19 de enero de 2016, donde se visualizó movimiento de tierra, llenos y adecuaciones, aumentando la cota natural del terreno en el área adyacente a la Quebrada La Marinilla, cambiando de esta manera drásticamente la dinámica natural del agua y alterando la ronda hídrica.

Posteriormente y con la finalidad de verificar las condiciones Ambientales del lugar, se realizó visita de control y seguimiento, el día 08 de marzo de 2016, generándose el informe técnico 112-0626 del 22 de marzo de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

- *“No se ha restaurado el estado natural de la quebrada la Marinilla en el tramo intervenido, teniendo en cuenta que el corte y lleno realizado en el meandro aún se mantiene, además de un lleno de aproximadamente 2,8 m de altura sobre la cota natural de la ronda hídrica (Ver Figura 2).*



**Figura 2. Intervención del cauce de la quebrada La Marinilla**

- *Dado que no se han retirado los llenos realizados sobre la ronda hídrica, se hace evidente que la revegetalización del suelo natural tampoco ha sido realizada.*
- *En el sitio no se tiene implementado ningún sistema que impida el arrastre de sedimentos a la fuente hídrica”.*

#### **Otras Observaciones:**

- *“El material de los llenos antrópicos es una mezcla heterogénea (diferentes materiales), suelo suelto de color café naranja, bloques de roca y residuos de material de construcción (concreto, tubos y ladrillos), como se muestra en la parte inferior de la Figura 1.*
- *En la Figura 1 se muestra la presencia de animales en la zona*



**Figura 3. Material del lleno antrópico y animales en la zona**

*Teniendo en cuenta el Acuerdo 250 de 2011, en el sitio no se están llevando a cabo los usos establecidos en el Artículo sexto”.*

Al respecto el implicado el Doctor Félix Muñoz, actuando en calidad de apoderado del señor William Serna Giraldo, presentó escrito de descargos con radicado 131-3613 del 28 de junio de 2016, esgrime que *“el señor William Serna es el propietario del predio materia de investigación y su hermano es del predio colindante, en el cual se encuentra una casa de habitación, desde vieja data, la cual es habitada por la familia del referido señor, argumenta que el señor William Serna que solicitó ante la Autoridad competente licencia de construcción, la misma que fue autorizada por medio de la Resolución SPLUMT-003-2015, sin ser reiterativo, autorizando la construcción de la referida vivienda.*

*Argumenta que de igual forma obtuvo la licencia o permiso para realizar lleno al terreno, con el propósito de adecuarlo para posteriormente poder construir una vivienda, respetando las indicaciones plasmadas en la referida Resolución.*

*Una vez realiza el relleno, se percibe que por la temporada invernal, en su predio se presenta una alta inundación a tal punto que inunda una casa vecina, levantando pisos, y haciendo una serie de huecos subterráneos en la vivienda, lo que obliga a la evacuación de la vivienda, pues este caudal atenta contra los habitantes de la morada. Así mismo el apoderado del señor Serna, argumenta que ante tremenda situación y sin respaldo alguno, al afectarse sus derechos realiza un lleno de tal manera que pueda correr el agua normalmente hasta empalmar con el lecho natural de la quebrada.*

*A partir de dichas acciones se puede notar que el caudal del agua corre normalmente y que ya no se inunda su predio y el colindante, resalta que a los vecinos no les ha llegado a afectar la desviación del cauce, pues no hay noticias de amenazas, daños inundaciones o desastres, lo que indica que antes que ser una violación a la norma, fue una forma de evitar perjuicios graves que atenten don la integridad personal de los habitantes de la casa colindante.*

*Argumenta que más allá de excusar la conducta de su representado, argumenta que el papel de la Corporación no es castigar por el mero incumplimiento, pues considera que el papel corporativo es velar por el bienestar de los habitantes especialmente como lo es el derecho a la vida, el derecho a una vivienda digna y lo único que ha hecho es formular pliego de cargos a*

*una persona que sin respaldo alguno realizo unas obras que pro de la comunidad y que la corporación debió respaldar, asesorar tanto al señor serna como los habitantes vecinos para que se vean afectados de los males que pueda ocasionar la quebrada la Marinilla*

*Así mismo manifiesta que sería el deber de la Corporación prestar toda la ayuda técnica por medio de un grupo interdisciplinario para darle solución al conflicto, pues que si el señor serna ha sido capaz de subsanar los perjuicios causados por la quebrada la Marinilla, en su predio y el de su hermano de una forma rustica, no acorde lo dispuesto en la normatividad Ambiental, CORNARE si puede y tiene los recursos humanos y técnicos para hacer mejorar las obras rusticas ya construidas toda vez que dicha obras no ha ocasionado más que mejoras a su predio.*

*Como fundamento a lo anteriormente expuesto, allegó video – arriba ya relacionado- donde se puede observar el estado actual del predio, argumentando que con las obras desplegadas se ha mejorado en un 80% el predio y que en razona esto la Corporación ejecute las obras necesarias para darle el manejo técnico a la situación y así corroborar que no se causa afectaciones a vecinos.*

*Pretender restituir las cosas a su estado normal no es una solución puesto seguirían causando perjuicios a los predios de propiedad del señor SERNA y al de su hermano.*

*Posteriormente y mediante escrito de alegatos de conclusión mediante radicado 131-6453 del 19 de octubre de 2016, se argumenta por parte del apoderado del señor Serna que una vez la corporación suspendió las actividades el señor serna acató dicha orden y que personas inescrupulosas entraron a su predio y continuaron con las actividades de depósito de material para la conformación de lleno sin su autorización, así mismo argumenta que le señor Serna reside en Medellín y que le es imposible tener control de su predio; así mismo argumenta que su actuar fue dirigido bajo un permiso otorgado por la Secretaria de Planeación y que ha cumplido a las especificaciones de éste.*

*Respecto a la responsabilidad, argumenta que no es factible que la Corporación le impute el cargo de realiza run lleno cuando no se tiene claro quién es el autor de dichas actividades y que en consecuencia se debe exonerar al señor Serna y dirigirse a las personas inescrupulosas que ingresaron a su predio.*

*Una vez evaluado lo expresado por el apoderado del señor Serna y confrontado esto con las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos 112-0088 del 19 de enero de 2016 y 112-0626 del 22 de marzo de 2016 – ya arriba relacionados- se concluyó que en el predio se realizaron actividades de movimiento de tierra, llenos y adecuaciones, aumentando la cota natural del terreno en el área adyacente a la Quebrada La Marinilla, cambiando de esta manera drásticamente la dinámica natural del agua y alterando la ronda hídrica, lo que constituye infracción a la normatividad Ambiental vigente.*

*Mediante escrito con radicado 131-4131 del 15 de julio de 2016, la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda, Señor Caído, en representación de la comunidad, solicita visita técnica urgente, manifestando que "el relleno continua en horas de la noche sin ningún control".*

*Y mediante escrito con radicado 112-2854 del 25 de julio de 2016, el Secretario de Planeación del Municipio de El Santuario, informa que se realizó visita al predio de propiedad del señor Serna el día 21 de julio de 2016, generándose el informe 091-2016 SPV, donde se logró evidenciar que.*

- “El señor William Serna realizó un movimiento de tierra fuera de lo establecido en la licencia SPLUMT-003-2015, con un volumen de 128 metros cúbicos, invadiendo la zona de retiro de la ronda hídrica y mancha de inundación del Acuerdo 251 de CORNARE y faja de retiro al eje de vía establecidos en la Ley 1228 de 2008” (subrayado fuera de texto).

Este Despacho procederá a pronunciarse respecto a los argumentos presentados por el apoderado del señor Serna en los siguientes términos:

De acuerdo a lo argumentado por el apoderado del señor Serna, las acciones de conformación de lleno sobre la ronda hídrica, han generado bienestar al predio del señor Serna y a su hermano, se debe precisar por parte de esta Corporación, que dichas acciones no sólo van en contravía a lo estipulado claramente en el permiso otorgado por la Secretaria de Planeación, sino que son contrarias a lo dispuesto en la normatividad Ambiental. Es así, que se hace necesario aclararle al señor Serna, que el cumplimiento a disposiciones legales en materia ambiental, la protección del medio Ambiente y su conservación son un Derecho Fundamental, y se trata de un derecho colectivo. En este caso, aun “posiblemente generando bienestar a los dos predios referenciados”, prima el bienestar general (comunidad), sobre el particular y en consecuencia, no es factible dejar pasar las acciones del señor Serna, sólo porque le generen un aparente beneficio a éste, el cual no fue demostrado técnicamente con los instrumentos adecuados, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Igualmente, no se puede dejar de lado que los permisos para aprovechar, ocupar y/o afectar recursos Naturales de obtienen mediante Acto Administrativo emanado por autoridad competente; por lo tanto si el interés del señor Serna es dejar las obras, deberá acudir ante la autoridad competente para su legalización.

No es factible que la Corporación, realice las obras enunciadas por el apoderado del señor Serna, toda vez que será la persona interesada, con base a un trámite ambiental ante autoridad competente, quien la tramite y la ejecute. No obstante, las Autoridades Administrativas Municipales, son las encargadas de subsanar y adelantar proyectos, con el fin de corregir y/o mitigar posibles amenazas, derivadas de la dinámica de la fuente.

Respecto a la conducta jurídicamente reprochable, esta fue, realizar el aumento de la cota natural de la ronda hídrica de la quebrada la Marinilla, mediante actividades de depósito de material heterogéneo, para la conformación de un lleno y dicha actuación fue reconocida por el apoderado el señor serna, en el escrito de descargos con radicado 131-3613 del 28 de junio de 2016 y las acciones desplegadas con anterioridad no son materia de investigación, ya que la acción fue acogida, reconocida y defendida por el apoderado, alegando el beneficio que trajo consigo las acciones del Señor Serna, en la conformación del lleno en la Ronda Hídrica.

Es importante anotar que tal y como se ha pronunciado el apoderado del señor Serna, se contaba con pleno conocimiento de las restricciones Ambientales del predio y que en el permiso de movimiento de tierra se especificó con claridad que no se podía entrar a intervenir las rondas hídricas; acciones que no fueron acogidas por el señor Serna y que traen como consecuencia el desenlace de un procedimiento sancionatorio Ambiental.

Como se evidencia de lo analizado arriba, este Despacho concluye, que el cargo segundo está llamado a prosperar.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05697.03.23376, a partir del cual se concluye que los cargos primero y segundo están llamados a prosperar son ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*



Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción, consistente en una MULTA, al señor William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0624 del 26 de mayo de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción, se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. 111-0897 del 16 de noviembre de 2016, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1133 del 16 de junio de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^i)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	0,00	No aplica
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Atención a queja Ambiental con radicado SCQ-131-0003-2016 del 04 de enero de 2016
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
$\alpha$ : Factor de temporalidad	$\alpha=$	$((3/364)^d)+ (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entra 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	
Año inicio queja	año		2016	Año de atención a la queja ambiental SCQ-131-0003-2016 del 04 de enero de 2016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06*SMMLV)* I$	577.955.499,12	Es el promedio de los valores monetarios del grado de afectación de los cargos 1 y 2 respectivamente.

<b>I: Importancia de la afectación</b>	I=	Calculado en Tabla 1	51,00
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,30
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,03

**TABLA 1-A**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			51,00	JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	La incidencia de la modificación del cauce natural de la Quebrada La Marinilla es de carácter superior al 100% debido al cambio de las dinámicas del flujo hídrico y la geomorfología hidráulica de la zona.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área de influencia de la modificación de las condiciones hidráulicas de la zona se encuentran en aproximadamente a 1.0 hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	El efecto del cambio de las condiciones hidráulicas del flujo de la Quebrada La Marinilla y sus alteraciones hídricas son de carácter indefinida en el tiempo.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

	<b>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</b>	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> <b>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</b>	<b>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</b>	1	5	La afectación en la zona es permanente, ya que debido al cambio de la geomorfología hídrica de la zona se le dificultaría por medios naturales retornar sus condiciones iniciales.
	<b>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</b>	3		
	<b>La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</b>	5		

<b>MC =                  RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	La afectación puede eliminarse, restituyendo el cauce a sus condiciones naturales iniciales con estudios hidrológicos, hidráulicos, planes de manejo y acciones de mitigación que vayan en retribución del cauce natural.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

**TABLA 1-B**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		25,00	JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	La incidencia de la modificación de las cotas naturales de las bermas del cauce natural de la Quebrada La Marinilla, se consideran en una grado de intensidad medio, debido al cambio geomorfológico de la zona.
	entre 34% y 66%.	4	
	entre 67% y 99%.	8	
	igual o superior o al 100%	12	
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	El area de influencia de la modificación de las condiciones hidraulicas de la zona se encuentran en aproximadamente a 1.0 hectarea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12	

<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	El efecto del cambio de las condiciones hidráulicas del flujo, debido al aumento de la cota natural de las bermas de la Quebrada La Marinilla y sus alteraciones hídricas son de carácter indefinida en el tiempo.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	La afectación en la zona podría asimilarse por el entorno en un periodo menor a 10 años.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		

	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
--	--	---	--	--

<p><b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses</p>	1	3	<p>La afectación puede eliminarse, restituyendo el cauce a sus condiciones naturales iniciales con estudios hidrológicos, hidráulicos, planes de manejo y acciones de mitigación que vayan en retribución del cauce natural.</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sufre puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3		
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	10		

**TABLA 2**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,30
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes:

**TABLA 3**

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4	

Justificación Atenuantes:

	0,00
--	------

Justificación Costos Asociados: NINGUNO

**TABLA 4**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,03
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:	Departamentos	Factor de Ponderación	0,03
		1,00	



<p>Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
Quinta	0,50	
Sexta	0,40	
<p>Consultada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, el Señor William Serna, identificado con cedula de ciudadanía No.70.691.551 cuenta con 5 propiedades ; es por lo anterior que este Despacho considera que el Señor Serna tiene una Capacidad Socioeconomica de 0,03 en relación al artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, parágrafo 1</p>		
<b>VALOR MULTA:</b>	<b>22.540.264,47</b>	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

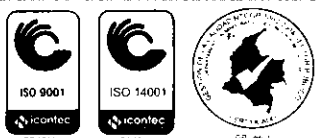
Por mérito en lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario, de los cargos formulados en el Auto con radicado 112-0624 del 26 de mayo de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad afectación ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario, una sanción consistente en una **MULTA** por un valor de VEINTIDOS MILLONES, QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$22.540.246,47**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.



**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a restituir el cauce a sus condiciones naturales, implementando estudios hidrológicos, hidráulicos y planes de manejo ambiental.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTICULO QUINTO: INGRESAR** al señor William Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551 de El Santuario, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al Doctor Felix Antonio Muñoz Velásquez, apoderado del señor William Serna Giraldo y al señor Luis Oscar Gómez Giraldo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056970323376**

*Proyecto: Stafanny Polanía*

*Fecha: 22/06/2017*

*Técnico: Juan David González*

*Dependencia: subdirección da servicio al cliente*